

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 028 2019 0402 01

I. ASUNTO

Advierte el despacho que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de febrero 23 de 2021, por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, en la que resolvió adversamente una solicitud de nulidad y posteriormente en la misma fecha, la misma parte por intermedio del mentado procurador judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia en todo aquello que le fue adverso, no obstante solo fue asignada por reparto la apelación de la sentencia, de tal suerte que por economía procesal se resolverá lo pertinente frente a ambas apelaciones y se dispondrá la correspondiente compensación en reparto.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA¹

Al interior de la prenotada audiencia, el Juez de primer grado *-al margen de las sendas consideraciones enarbolados por el apoderado judicial de la pasiva-* descartó la solicitud de nulidad, principalmente, porque *«...esa acción ya había sido resuelta sobre la nulidad invocada por el apoderado sustituto...»*, por ende, consideró que *«...debe sujetarse a lo resuelto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019...»*, en el que se dispuso, con base en el art. 136 del CGP., que *«...la misma se tuvo por saneada toda vez que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente actuó sin proponerla»*, máxime, cuando el art. 132 ibidem prevé que no se podrán alegar nulidades *«...en las etapas siguientes...»*.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN²

El procurador judicial del demandado impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, primeramente, porque *«...el proceso de Verbal reivindicatorio del predio relacionado por la demandante está ubicado en la Carrera 115 No 153 – 27, Interior 03, casa No 9, del Conjunto Residencial Bosques del Camino Verde Agrupación I, de esta ciudad de Bogotá, y desde ese punto de vista y ya relacionado también se relacionó en la demanda, el auto admisorio de la demanda determina con precisión el predio y claro así está relacionado en la Escritura Publica No 3974, otorgada en la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, del 1º de diciembre de 2003, y desde luego en el folio de matrícula No 50 N – 20408373»*.

En segundo lugar, en la medida que *«...como se trata de un proceso reivindicatorio en el cual no debe existir el más mínimo registro de información tanto para el Despacho, como para las partes, y desde luego desde esa óptica también de deben cumplir todas las actuaciones decretada en el proceso, con más razón al momento de notificar a la parte demandada, la cual es el punto de inconformidad del extremo pasivo, dado que en la Urbanización Bosques del Camino Verde, tiene tres (3), Agrupaciones, esto es, la 1, la 2, y la tres (3), y todas tres están seguidas, es decir están ubicadas en el mismo sector o predio de mayor extensión de la zona de Suba de esta ciudad»*.

¹ Min 00:20:32 del archivo digital "04.AUDIENCIA VIRTUAL 23-02-21.mp4" dentro de la carpeta de Primera Instancia.

² Archivo digital "05SustentacionRecurso" dentro de la carpeta de Segunda Instancia.

Aseveró que «[l]a casa No 9, del Interior 03, ubicada en el Conjunto relacionado en el punto 1º del presente, era de propiedad de la señora DORA LIGIA BETANCOURT ORTIZ (Q. E. P. D), fallecida en el mes de julio de 2017, persona que convivía en unión libre con [su] mandante JOSE RAFAEL MELO RIAÑO, desde el año 2005, y durante ese lapso de tiempo, es decir del 2005 al 2017, ellos dos (MELO y BETANCOURT), ejercieron las veces de esposos, en las buenas, regulares y en las malas, es decir que compartieron todos los momentos difíciles y felices, por lo tanto al fallecer la señora DORA LIGIA, [su] mandante entró en una depresión y tristeza que se vio obligado a abandonar la casa que ellos compartían y se trasladó a vivir al Municipio de San Antonio (Tolima), desde el año 2018, actos que tenían pleno conocimiento la señora BLANCA CECILIA BETANCOURT, dado entre esta señora y [su] mandante existía buena comunicación telefónica y ella sabía muy bien en donde estaba viviendo el señor MELO RIAÑO, pero aun así ella no vaciló para enviarle las notificaciones tanto de la Audiencia de Conciliación, como las del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad a la dirección de Bogotá, pero además IMCOMPLETA, ya que solamente aparece la siguiente dirección Carrera 115 No 153 – 27, Interior 03, casa No 9, del Conjunto Residencial Bosques del Camino Verde, de esta ciudad de Bogotá, y le faltó relacionar “Agrupación I”, por lo tanto al parecer esa correspondencia fue radicada en otra de las dos Agrupaciones la dos o la tres, a la fecha no tenemos información a cuál de ellas llego y si la recibieron o no, acto que ha sucedido en muchas oportunidades y de tiempo atrás que los residentes de la Agrupación I, tienen que buscar sus correspondencias en alguna de las otras Agrupaciones, por lo tanto señor Juez, el proceder objeto de la alzada es claramente vulnerable al debido proceso y violatorio a la defensa del señor demandado en este proceso, dado que para el Juzgado estuvo acorde con los lineamientos legales y al no atender esos reclamos lo dio por notificado, la contestación de la demanda la decretó extemporánea y desde luego no pudo demostrar sus derechos que por Ley le corresponde en este proceso».

Por lo anterior, solicitó se «...[atienda] la presente petición, revocando el auto objeto de la alzada y en su lugar decretar la nulidad absoluta solicitada en la misma».

Cabe resaltar que las anteriores consideraciones fueron utilizadas nuevamente para presentar parte de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el apoderado judicial del señor Rafael Melo Riaño se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En vista de la **forma** de enteramiento optada por la parte demandante, sea esto, la prevista en los arts. 291 y 292 *ídem*, la misma ley procesal señala para la primera de ellas que *«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»,* y para la segunda *«[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino»,* dejando de presente que *«[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica».*

De cara a dichos fragmentos normativos que preceden, de una revisión del legajo digital, bien pronto se advierte que la decisión adoptada por el Juez cognoscente será confirmada, habida consideración que la solicitud de nulidad impetrada no puede salir avante bajo los parámetros que enrostra el inconforme.

Ello es así, porque revisado el diligenciamiento del citatorio, se advierte, efectivamente, éste fue remitido a la *“Carrera 115 # 153-27 Int 3 Casa 9 Conjunto Residencial Bosques Camino Verde”* recibido en junio 11 de 2019 por quien se identificó como *“Patricia Amaya”*, en donde se indicó que el demandado reside en esa dirección, así como da cuenta la certificación obrante a folio 133 del registro virtual *“01.CUADERNO UNICO FOLIO 1 A 132”*, del mismo modo, el aviso fue enviado a ese exacto destino, entregado el día 27 de aquella misma calenda lo que permitió al Juez primigenio tener por enterado al ejecutado conforme a tal normativa, sin que sea factible, en esta oportunidad, darle credibilidad a las consideraciones que esgrime el recurrente.

Y es que si se miran bien las cosas, el ejecutado ejerció su derecho de defensa frente al *petitum* de la demanda, incluso, presentó excepciones de mérito, por ende, no puede endilgarse por el inconforme que la ha conculcación de algún derecho fundamental a su prohijado so capa de una pregunta indebida notificación, menos aún, tomar como sustento el hecho que las comunicaciones enviadas *«...fue[ron] radicada[s] en otra de las dos Agrupaciones la dos o la tres, a la fecha no tenemos información a cuál de ellas llegó y si la recibieron o no...»* y, como bien lo sostuvo el *a quo*, con aquella intervención, se abrió paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4º del art. 136 del C.G.P., que reza *«[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

Aunado a ello, nótese que luego de tener por extemporánea la contestación presentada por la entonces apoderada del señor José Rafael Melo Riaño, mediante providencia adiada septiembre 9 de 2019³, es más, posterior a la convocatoria que se hiciera a la audiencia de que trata el 372 *ibidem* fue que aquella impetró, en una primera oportunidad (*octubre 24 de 2019*), la solicitud de nulidad que ahora también enrostra el nuevo togado, dejándose de presente, que la primera la determinación no fue objeto de recurso tomando plena ejecutoria y, de contera, la continuación de la causa.

Bajo esa misma tesitura, el art. 135 del C.G.P., establece que:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Subraya por el despacho).

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando el apoderado actual aduzca que la defensa de su prohijado se vulneró, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1º del art. 136 *ibidem* al instituir que la nulidad se considerará saneada «{c}uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»; y a partir de esa premisa legal, el segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

En lo que atañe a la nulidad contemplada en el art. 29 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-372 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía que precisó «[e]l inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad» (Subrayado por el Despacho).

A su vez, dicha Corporación en sentencia C-449 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha dicho:

«Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, lo siguiente:

³ Fls. 191 archivo digital "01.CUADERNO UNICO FOLIO 1 A 132" dentro de la carpeta de Primera Instancia.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y **puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Y esta misma jurisprudencia fue posteriormente reiterada en sentencia C-217 de 1996, en donde, en relación con la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad en el procedimiento civil, se dijo:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente"(M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el siguiente párrafo, extraído de la sentencia C-150 de 1993, en donde en relación con la nulidad de origen constitucional se manifestó:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."(M.P. Dr. Fabio Morón)».

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su prohijado no fueron resguardados por el Juzgado de Conocimiento, cuando a todas luces, su dicho deviene huérfano de todo asidero jurídico y factico, máxime cuando de conformidad con lo que impera el artículo 135 del CGP, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el Juzgado de primera instancia al emitir el auto que ahora es objeto de censura y, por ende, habrá de confirmarse.

Ahora bien, frente a la apelación de la sentencia, basta decir que las anteriores razones son suficientes para no decretar la nulidad de la misma, pues la motivación de las nulidades alegadas comparten la fundamentación fáctica y

jurídica, de tal suerte que si desde aquella época se encontraba resuelto el pedimento, nada debe agregarse frente a este reparo contra la sentencia.

Reparo de nulidad que debe ser resuelto por la vía de los autos y no de la sentencia, pues la naturaleza de esta última no es la de retrotraer procesos a un determinado punto, sino por el contrario, dirimir de fondo el litigio.

Por lo anterior, surtido el trámite de rigor, sería del caso entrar a resolver la alzada impetrada por el apoderado judicial del extremo pasivo contra la sentencia dictada en audiencia celebrada en febrero 23 de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, si no fuera porque de la revisión de las diligencias, se advierte que el apelante no hizo reparos concretos a la mentada providencia distintos a la nulidad ya resuelta, mucho menos concretó algún reparo al momento de presentar el escrito con el que debía soportar la apelación, de tal suerte que su alegación de indebida valoración probatoria quedó sin sustentar en esta instancia.

Debe tenerse en cuenta por el recurrente que el art. 320 del C.G.P., indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente el inciso segundo del num. 3º del art. 322 precisó que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*.

Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial para adelantar la apelación de la sentencia, habida consideración a que, se itera, el apelante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, tampoco allegó escrito alguno con las formalidades de que trata la prenotada norma, incluso, el memorial allegado ante esta Superioridad⁴, el mismo se perfiló en que *«...no se tuvo en cuenta la defensa que ejerció en el recorrido del proceso...»*, sin que con ello se cumplan las directrices del inciso primero del art. 324 *ídem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada, indicó que *«[e]n el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322»*, ello, por supuesto, en concordancia con lo establecido en el inciso final del art. 322 OP.

Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso impetrado pues no se sustentó ningún reparo concreto frente a la sentencia en esta instancia y retornará el legajo de origen para lo de su competencia, por tanto se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de febrero 23 de 2021 proferido el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

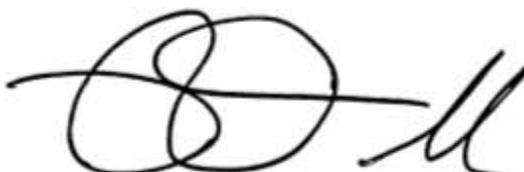
⁴ Archivo digital "05SustentacionRecurso" dentro de la carpeta de segunda instancia.

TERCERO: DECLARAR desierta la apelación presentada contra la sentencia dictada en audiencia celebrada febrero 23 de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la devolución virtual de las presentes diligencias al Despacho de origen. Oficiése por secretaria.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria oficiése a la Oficina Judicial – reparto, para que proceda a realizar la correspondiente asignación de la apelación del auto que se ha desatado en esta providencia.

Notifíquese



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>23 de abril de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>023</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

5

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07768d56133739e54f7b1824b5057e49388cdcee215b98433e06eb550e023278**

Documento generado en 22/04/2021 03:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.